

Boletín Tributario

JULIO 2020 NUEVA ÉPOCA No. 12 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 12, julio de 2020, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: en trámite. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 17 de julio de 2020.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ESTÍMULOS FISCALES DE LA LIF VIGENTES PARA 2020

Los estímulos fiscales son beneficios que aplican para los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 y el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, es primordial que las autoridades fiscales conozcan los términos y condiciones para su correcta aplicación, en el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

05

Selene Guadalupe Camacho Espinoza

TRATAMIENTO FISCAL DEL REPORTO MERCANTIL

En términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran intereses gravables los ingresos de personas físicas derivados de los contratos de reporto mercantil; en este sentido, y dado el franco crecimiento que han observado las entidades del sistema financiero que ofrecen este tipo de contratos, hemos considerado pertinente analizar los aspectos más relevantes del tratamiento fiscal de dichos intereses por considerarlo útil para las funciones de fiscalización coordinada en las Entidades Federativas.

21

Margarita Navarro Franco

LUCHA ESTRATÉGICA CONTRA DELITOS FISCALES

Este tema es de interés para las entidades federativas en el marco de la colaboración administrativa, así como en su propia normativa estatal, las haciendas estatales también deberán de explorar las reformas federales en materia penal fiscal para determinar la necesidad de modificar sus normas estatales.

32

Iván Emmanuel Chávez Ponce

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

CON FECHA DEL 17 DE JUNIO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO SS/14/2020 DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SS/13/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL 2020.

CON FECHA DEL 03 DE JULIO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO SS/15/2020 DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SS/14/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 01 AL 15 DE JULIO DEL 2020.

ASIMISMO, CON FECHA DEL 16 DE JULIO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO SS/17/2020 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SS/15/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 16 AL 24 DE JULIO DE 2020.

Arturo Yáñez López

41

EDITORIAL

Ante la situación que se presenta en nuestro país con motivo de la contingencia sanitaria, los gobiernos subnacionales enfrentan un enorme reto para mantener la recaudación de contribuciones propias y coordinadas; sin duda alguna las condiciones actuales serán más que un impedimento, un terreno donde se exploren nuevas alternativas de trabajo, en el que las tecnologías de la información jueguen un papel muy importante.

Ahora más que nunca impera la necesidad de que las áreas operativas de las Haciendas Públicas realicen su mejor esfuerzo, y mirar hacia los ingresos propios, los cuales, si se aprovechan adecuadamente, pueden ser un importante apoyo para las finanzas públicas locales.

En este número incorporamos un artículo sobre los estímulos fiscales de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2020, ya que es indispensable que las autoridades fiscales conozcan los términos y condiciones para la correcta aplicación de dichos estímulos, así como de las funciones de fiscalización que llevan a cabo en el marco colaboración administrativa.

También se incluye un artículo relacionado al tratamiento fiscal del reporto mercantil en México, en el que se analizan los aspectos más relevantes del tratamiento fiscal de los intereses derivados de los contratos de reporto mercantil, por considerarlo de utilidad para la función de las áreas fiscalizadoras.

Se adiciona también una reflexión sobre la lucha estratégica contra los delitos fiscales de interés para las entidades federativas en el marco de la colaboración administrativa, ya que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las entidades deben llevar a cabo esta función.

En la sección de información tributaria de interés incluimos el Acuerdo SS/14/2020 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el que se modifica el Acuerdo SS/13/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales del 16 al 30 de junio del 2020, el Acuerdo SS/15/2020 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el que se modifica el Acuerdo SS/14/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales del 01 al 15 de julio del 2020 así como el Acuerdo SS/17/2020 por el que se modifica el Acuerdo SS/15/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de Actividades Jurisdiccionales del 16 al 24 de julio de 2020.

Esperamos que la información de este nuevo número del Boletín Tributario les sea de utilidad en el desempeño de sus funciones hacendarias.

A t e n t a m e n t e.

Carlos García Lepe
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Lic. Carlos García Lepe

Coordinador

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Lic. Arturo Yáñez López

Dra. Luz Elvia Rascón Manquero

C.P. Pedro Gutierrez

Mtro. César Bojórquez León

Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico

Mtro. Enrique Arturo Alderete Ibarra

Coordinación de Edición

Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción

Dra. Nadia Talamantes Ayala

Mtro. Enrique Berdejo Alvarado

Diseño editorial

LDG. Claudia Alejandra Selvas Cortinas

LDCG. Eleni Maciel Castillo

LDCG. Soraya Ábrego Sánchez

LDCG. Paola Carrillo Rodríguez

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Lic. Carlos García Lepe

Director General de INDETEC

cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Director General Adjunto de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y Difusión

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director General Adjunto de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<http://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<http://snf.gob.mx/>

www.indetec.gob.mx



@indetecmx



indetec_mx



indetec_mx

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ESTÍMULOS FISCALES DE LA LIF VIGENTES PARA 2020

Selene Guadalupe Camacho Espinoza

scamachoe@indetec.gob.mx

Los estímulos fiscales son beneficios que aplican para los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 y el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, es primordial que las autoridades fiscales conozcan los términos y condiciones para su correcta aplicación, en el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Introducción

Los estímulos fiscales “Constituyen instrumentos de políticas públicas que consisten en beneficios económicos, concedidos por las leyes fiscales al sujeto pasivo de un impuesto, con objeto de lograr fines de interés general.” (Jorge Witker, México 2012).

Bajo esta perspectiva, los estímulos tienen como propósito apoyar las actividades prioritarias de nuestro país como es el transporte, la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería entre otros; asimismo, buscan contribuir a fomentar la inversión y el ahorro, y a promover actividades culturales o sociales (empresas que contraten personas discapacitadas).

Sobre este tema en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente tenor:

“ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente,



encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando, asimismo, los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables, una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.” (Tesis:2ª./j.26/2010)

Ahora bien, en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se faculta al Ejecutivo Federal para conceder subsidios o estímulos fiscales.

En este contexto, y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 32-D del CFF, *“Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo”*. Es decir, que los contribuyentes no deberán tener a su cargo créditos fiscales firmes, así como otros supuestos que se abordarán posteriormente.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del referido CFF permite a los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica, acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que estén obligados a pagar.

La condición para que los contribuyentes apliquen dichos estímulos fiscales es presentar aviso ante las autoridades competentes, y cumplir con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, es por ello, la importante labor que representa para las entidades federativas que conozcan y apliquen dichas disposiciones correctamente, en el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Derivado de la revisión de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, la utilidad de los estímulos fiscales alcanza hasta los 5 años.

Estímulos fiscales vigentes para el ejercicio 2020

El 25 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 (LIF 2020), misma que entró en vigor el 1 de enero de 2020. En ella se conservaron la mayoría de los estímulos fiscales que se venían otorgando anualmente, sin embargo, algunos fueron adicionados a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), y por tal motivo se eliminaron de la LIF 2020. A continuación, analizaremos cada uno de estos estímulos fiscales vigentes en la LIF 2020 y posteriormente se analizarán aquellos que se incorporaron en las leyes sustantivas.

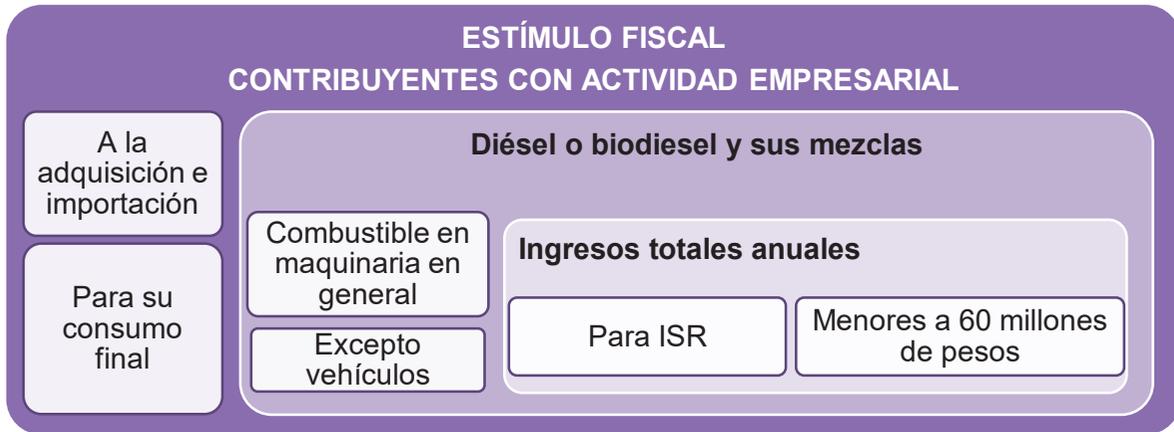
- ***Estímulo a los contribuyentes con Actividad Empresarial que importen o adquieran para su consumo final Diésel o biodiésel y sus mezclas, y que se utilice como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos***

Este estímulo fiscal va dirigido a las personas que realicen actividades empresariales, cuando dicho contribuyente importe o adquiera, para su consumo final, el diésel o el biodiésel y sus mezclas para ser utilizados en maquinaria en general, excluyendo a los vehículos (sólo se podrá aplicar en vehículos marinos, cuando los contribuyentes cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general).

Lo novedoso de este estímulo para el ejercicio fiscal 2020, es que para poder aplicarlo se estableció un nuevo requisito en relación a los ingresos totales anuales para los efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, y el cual debe ser menor a 60 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, se aclara que no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la ena-

enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.



El estímulo fiscal consiste en acreditar un monto equivalente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en los términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), mismo que se relaciona en el cuadro siguiente:

Combustibles automotrices: (artículo 2o., fracción I, inciso D, de la LIEPS)	LIF 2020: estímulo fiscal actividad empresarial
<ul style="list-style-type: none"> • Combustibles fósiles (numeral 1) 	Diésel
- Diésel (subinciso c)	
<ul style="list-style-type: none"> • Combustibles no fósiles (numeral 2) 	Biodiésel y sus mezclas

Tratándose de importación, la persona con actividad empresarial podrá acreditar el impuesto a que se refiere el numeral citado anteriormente, y que lo haya pagado en su importación.

Asimismo, este estímulo fiscal restringe a las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR, para obtener este beneficio.

A continuación, se enumeran los requisitos para aplicar el estímulo al biodiésel y sus mezclas, el cual no se podrá otorgar si no se cumplen:

REQUISITOS DEL ESTÍMULO AL BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS

IMPORTACIÓN

- Pedimento de importación.
- Que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas.

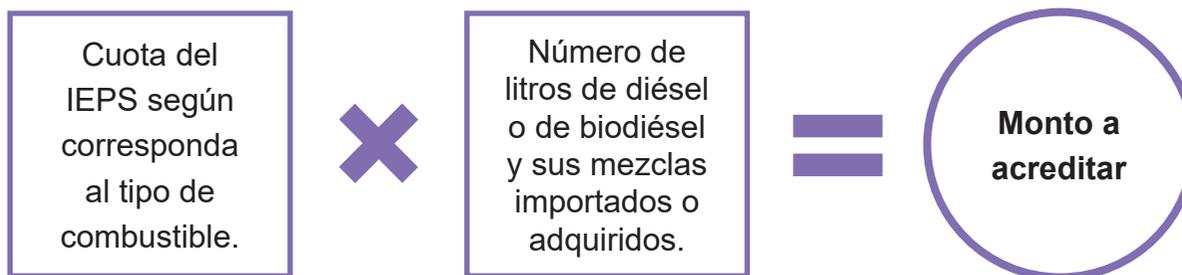
ADQUISICIÓN

- Comprobante fiscal.
- Que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas.
- Contar con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible.
- Recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

Por último, se presenta la fórmula para calcular el monto que se podrá acreditar contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas.

Es importante resaltar que, en caso de no aplicar el estímulo en el mismo ejercicio, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad; además no se podrá pedir la devolución.

CÁLCULO DEL ESTÍMULO FISCAL



- **Estímulo para contribuyentes con Actividades Agropecuarias o silvícolas que importen o adquieran para su consumo final Diésel o biodiésel y sus mezclas, y que se utilice como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos**

El estímulo fiscal descrito anteriormente para actividades empresariales, también lo podrán solicitar las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas; no obstante, tiene algunas variaciones en la forma de calcularse.

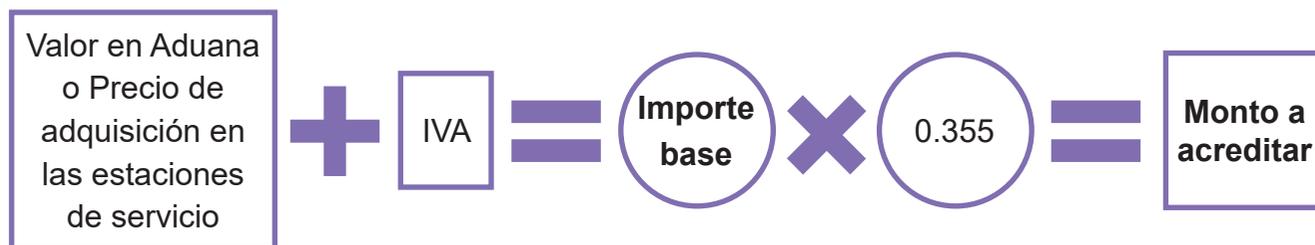
Adicionalmente a este estímulo se le agregaron algunos renglones, con el fin de aclarar que las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas deben dedicarse exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR¹, y que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades.



El monto a acreditar contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, se deberá calcular conforme a la siguiente fórmula, y en caso de no acreditarlo en dicho ejercicio, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.

¹ “Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.”

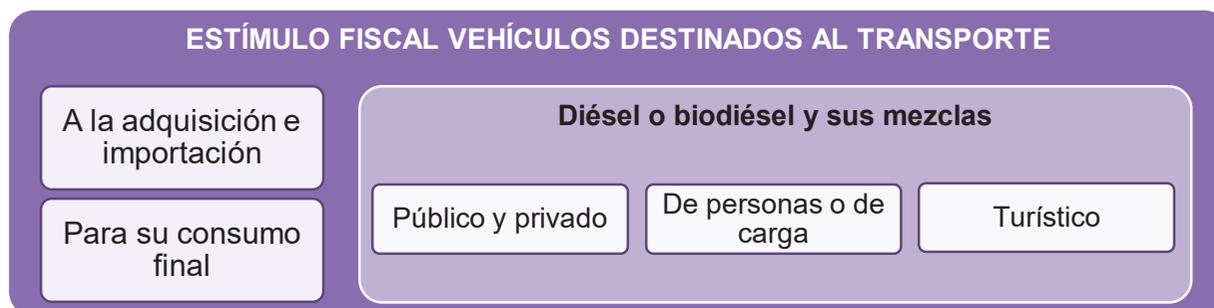
CÁLCULO DEL ESTÍMULO FISCAL



Este estímulo fiscal es el único en el que la LIF para el ejercicio fiscal de 2020 permite al contribuyente solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieron derecho a acreditar conforme al cálculo mencionado en el párrafo anterior. Dicha devolución se deberá efectuar en lugar del acreditamiento, y tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en la citada ley.

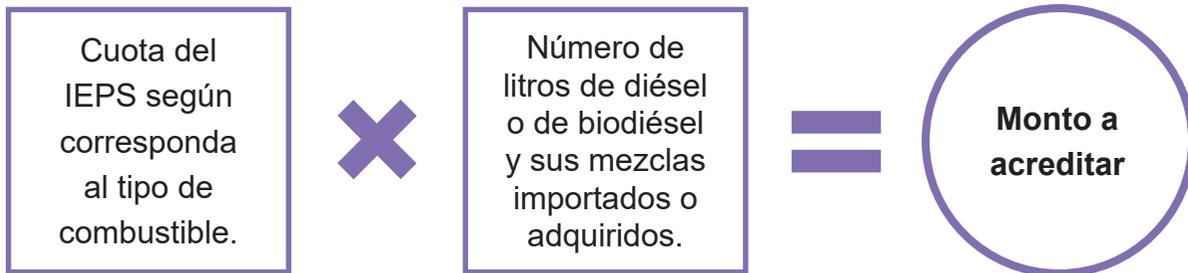
- *Estímulo para contribuyentes que importen o adquieran Diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz, en el transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico*

En el supuesto de que los contribuyentes importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final, y que dichos combustibles sean para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, podrán acreditar un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles.



El cálculo del estímulo fiscal se deberá realizar en los siguientes términos:

CÁLCULO DEL ESTÍMULO FISCAL



De esta manera, su acreditamiento también será contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, y en caso de no acreditarlo en dicho ejercicio, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.

Es requisito para que proceda el acreditamiento, que el pago por la importación o adquisición de los citados combustibles se efectúe con:

- ✓ **Monedero electrónico autorizado por el SAT.**
- ✓ **Tarjeta de crédito, débito o de servicios (expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento).**
- ✓ **Cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante.**
- ✓ **Transferencia electrónica (de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México).**

Otros requisitos que se deben cumplir para ser beneficiarios del presente estímulo son que:

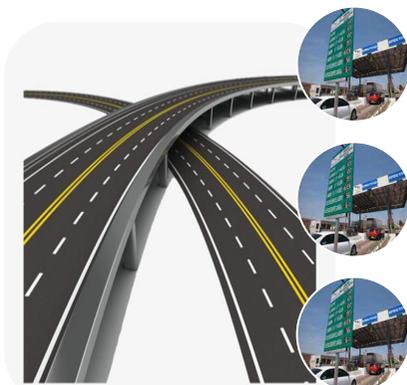
- Deberán llevar controles y registros (mediante reglas que establezca el SAT).
- Contar con pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas.

- ***Estímulo para Contribuyentes que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota***

En el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico; y que en dichas actividades utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, en el ejercicio fiscal para 2020 deberán cumplir con un nuevo requisito para aplicarse este estímulo:

- ✓ Que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos. Dentro de los ingresos totales, no se considerarán los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El monto del estímulo fiscal en comento se deberá considerar por el contribuyente como ingresos acumulables para efectos de ISR, en el momento en que efectivamente lo acrediten, de acuerdo con lo siguiente:

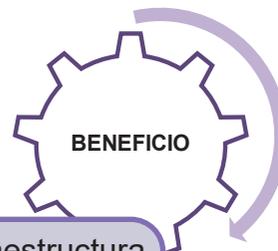


Vehículos que se dediquen al transporte terrestre:

Público y privado

De carga o pasaje

Turístico



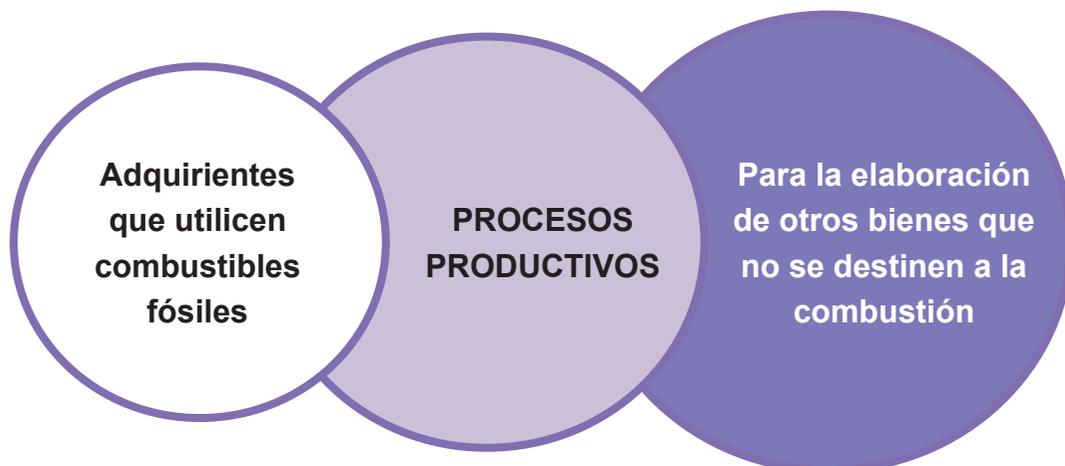
- **Uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto.**

Al igual que los estímulos anteriores, éste se podrá acreditar contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, dicho ejercicio se refiere al mismo al que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota (si no se acredita el beneficio en el citado ejercicio, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad).

- ***Estímulo para los adquirentes de combustibles fósiles utilizados en los procesos productivos de otros bienes, que no se destinen a la combustión***

Podrán aplicar el presente estímulo fiscal los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS (propano, butano, gasolinas y gasavión, turbosina y otros kerosenos, diésel, combustóleo, coque de petróleo, coque de carbón, carbón mineral y otros combustibles fósiles) dentro de sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, con la condición de que dichos combustibles fósiles no se destinen a la combustión, y por lo tanto no contaminen.

Por ejemplo, contribuyentes fabricantes de labiales que tienen como insumos dichos combustibles fósiles que no estén sujetos a un proceso de combustión, y su beneficio por no contaminar es un estímulo fiscal que podrán acreditar contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles.



CÁLCULO DEL ESTÍMULO FISCAL

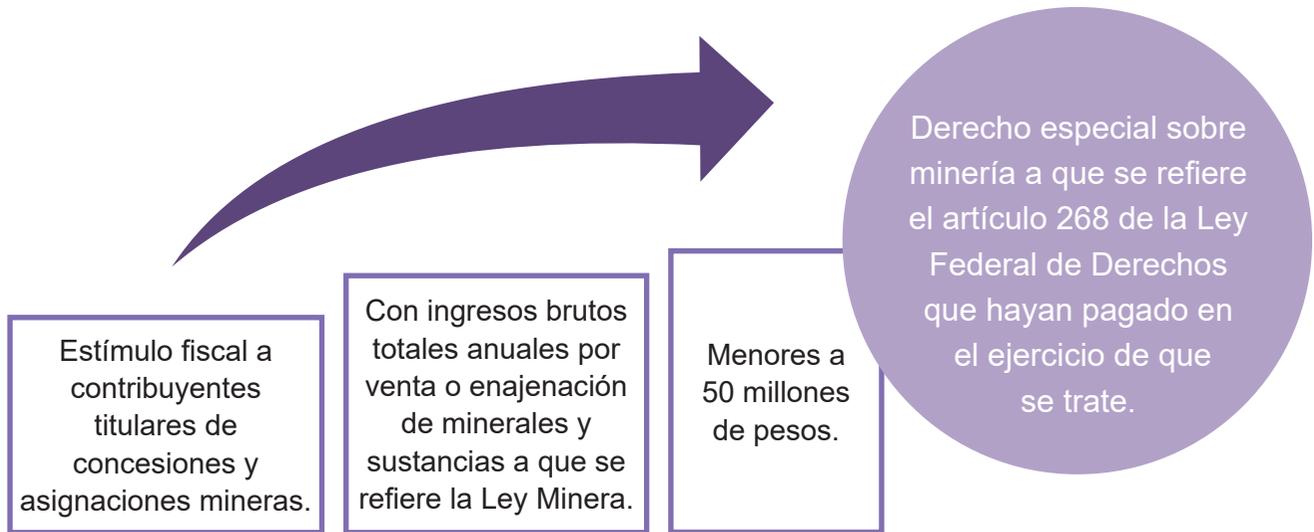


En relación con este estímulo en lo particular, es de suma importancia que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determine mediante reglas de carácter general los porcentajes máximos de utilización de combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, que hayan sido adquiridos en un mes de calendario.

- ***Estímulo a los contribuyentes Titulares de concesiones y asignaciones mineras por venta o enajenación de minerales y sustancias***

Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras podrán acreditar el Derecho especial sobre minería², que hayan pagado en el ejercicio de que se trate, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto por la fracción VII, Apartado A del artículo 16 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2020, en la cual el principal requisito es que sus ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos.

² Conforme al artículo 268 de la Ley Federal de Derechos vigente.



Una vez cumplidos los requisitos, dichos contribuyentes podrán acreditar el derecho especial sobre minería antes descrito, contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, en el mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

- ***Estímulo a personas físicas y morales por la Enajenación de libros, periódicos y revistas***

Para el ejercicio fiscal 2020 se contempla un nuevo estímulo fiscal, mismo que en ejercicios anteriores no se consideraba, y el cual va dirigido tanto a las personas físicas como morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas.

El estímulo antes referido se establece en la fracción VIII del apartado A, del artículo 16 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2020 con la finalidad de incentivar a dichos contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas, otorgándoles como deducción adicional para efectos del ISR, el beneficio del 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:



Límite de ingresos en el ejercicio inmediato anterior

- Ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de seis millones de pesos.



Porcentaje de ingresos por la actividad

- Que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Requisitos adicionales de los Estímulos fiscales conforme al CFF

Para poder aplicar los estímulos fiscales, los contribuyentes deberán revisar que no se encuentren en los siguientes supuestos:

ART. 32D CFF

- Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF.
- No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (salvo que no tengan la obligación de inscribirse).
- Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.

Además de los requisitos generales que fueron analizados por cada uno de los estímulos fiscales en el presente artículo, el contribuyente que opte por aplicar cualquiera de estos estímulos deberá cumplir lo siguiente:

ART. 25 CFF

- Presentar aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales.
- Inclusive presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos.
- Plazo para acreditar el importe de los estímulos de cinco años (contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo).

Estímulos fiscales de la LIF para el ejercicio de 2019 que se incorporan a las leyes de la materia

A continuación, se detalla una tabla que contiene los estímulos fiscales de la LIF para el ejercicio fiscal de 2019, mismos que ya no se contemplan para la LIF para el ejercicio fiscal de 2020, y se incorporaron a sus leyes de la materia:

DISPOSICIÓN ARTÍCULO 16 APARTADO A	LIF 2019 (vigente)	LEGISLACIÓN A LA QUE SE INCORPORA
Fracción VIII	Disminuir de la utilidad fiscal, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio (PTU) de pagos provisionales.	Art. 14, fracción II LISR (Reforma)
Fracción X	Contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.	Art. 186 LISR (Reforma)
Fracción XII	Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.	Artículos 106 y 116 LISR (Reformados) Art. 32, fracción V, tercer párrafo LIVA (Adición)

Conclusiones

Los estímulos fiscales constituyen una herramienta de política fiscal que tiene entre otros propósitos, el promover el desarrollo económico y las actividades prioritarias para el país; de tal suerte que, para alcanzar los objetivos planteados, anualmente se aprueban estos apoyos financieros a los contribuyentes, condicionando el acceso a los beneficios que ofrecen, al cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones que plantea el marco jurídico aplicable.

En este sentido, las entidades federativas, en el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal federal, tienen el compromiso de que su personal de auditoría esté atento a los cambios en materia de estímulos fiscales, en cuanto a sus requisitos generales, los topes de ingresos aplicables, así como los nuevos estímulos que pueden beneficiar a los contribuyentes, con el fin de que su aplicación se lleve a cabo con apego a la normatividad vigente en el ejercicio 2020.

Es importante señalar que los procedimientos de revisión del aprovechamiento de los incentivos y estímulos fiscales se realizan de manera posterior a su aprovechamiento por parte de los contribuyentes, razón por la cual deberán tener siempre presente las reglas aplicables para el año en que se aplicaron en beneficio de los contribuyentes.

Fuentes consultadas

- DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020. Diario Oficial de la Federación, México, 25 de noviembre de 2019.
- DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, México, 9 de diciembre de 2019.

- Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación, México, 30 de noviembre de 2016.
- Witker, Jorge. Dispraxis en el derecho económico. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México, 2012. Página 175.
- (Tesis:2ª./j.26/2010). Jurisprudencia sobre estímulos fiscales. Deben respetar los principios de justicia fiscal que les sean aplicables, cuando incidan directa o indirectamente en los elementos esenciales de la contribución. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 954. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJ-FSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1011902&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



TRATAMIENTO FISCAL DEL REPORTO MERCANTIL

Margarita Navarro Franco

mnavarrof@indetec.gob.mx

En términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran intereses gravables los ingresos de personas físicas derivados de los contratos de reporto mercantil; en este sentido, y dado el franco crecimiento que han observado las entidades del sistema financiero que ofrecen este tipo de contratos, hemos considerado pertinente analizar los aspectos más relevantes del tratamiento fiscal de dichos intereses por considerarlo útil para las funciones de fiscalización coordinada en las Entidades Federativas.

Introducción

El Impuesto sobre la Renta tiene por objeto gravar todos los ingresos que perciban las personas físicas y morales por la realización de las actividades que se encuentran señaladas en la Ley de la materia. Una de esas actividades es la obtención de ingresos provenientes de los intereses, entendiendo por éstos, los frutos del dinero.

Así pues, atendiendo al Diccionario Jurídico Mexicano,

Intereses. En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En sentido amplio, los intereses son la compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación. (Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1984. Pág. 168).

Mientras tanto, en términos financieros, el Banco de México define el interés, como:

Rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos. Porcentaje



que sobre el monto de un capital, paga periódicamente al dueño del mismo la persona física o moral que toma en préstamo o en depósito dicho capital. (Banxico, s. f.)

Naturaleza y características del reporto mercantil

El reporto mercantil es una figura relativamente novedosa por lo menos en Latinoamérica, y según recapitula Porro Rivadeneira, *“la naturaleza jurídica del contrato de reporto, es el que más inquietud ha despertado dentro de la doctrina mercantil, dando origen a posiciones del todo encontradas, pues se ha querido ver en él un contrato de préstamo, una simple compraventa y con más propiedad un retracto convencional, pero lo cierto es que el reporto se presenta con caracteres propios y diferenciales de otros contratos”*¹; sin embargo, se advierte que el “Reporto” como tal, no tuvo su origen en el Derecho Romano como otras instituciones jurídicas en México. Este tipo de contratos aparece con la creación de los títulos de crédito, y específicamente, con la aprobación y entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) de 1932.

Desde su introducción hace 88 años, la Ley mantiene la redacción original sobre el acto mercantil que nos ocupa, Es así como, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 259 de la LGTOC,

En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio... (LGTOC, art. 259)

Bajo esta tesis podemos observar, como abunda el Diccionario Jurídico Mexicano en el tema del reporto, que a partir de una manifestación de voluntad entre las partes

¹ Porro Rivadeneira, M. F. (2010). El Contrato de Reporte y su Regulación en la Legislación Peruana. Revista e-mercatoria, ISSN 1692-3960, Vol. 9, N°. 1, 214-244. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3579755>



existen dos operaciones económicas sucesivas, con dos transmisiones sucesivas de propiedad de títulos de crédito entre las mismas personas, en sentido inverso, y un precio único para ambas transferencias más un premio.

En este orden de ideas, resulta un tanto difícil precisar la naturaleza jurídica de este tipo de contratos, dado que, para algunos, es considerado una especie de compraventa, y más concretamente como una compraventa con pacto de preferencia; otros, en cambio, consideran al reporto como un préstamo con garantía prendaria sobre los títulos valor. Sin embargo, el contrato de reporto presenta características propias y diferenciales, dado que es un negocio de carácter traslativo de dominio, donde el adquirente de los documentos puede disponer de ellos como dueño, con la condición de que, cumplido el plazo, transfiera y entregue otros títulos de la misma especie.

De esta manera, advertimos que la “aparente anomalía”² que presenta la limitada transmisión de propiedad al adquirente sólo puede explicarse al determinar que este tipo de actos tiene un propósito especulativo y bursátil, donde ambas partes juegan con las diferencias que eventualmente pueda tener el precio de los títulos materia del contrato, lo que hace intuir un margen de utilidad financiera, llevando a algunos autores a catalogar al reporto, como una especie de crédito bancario.

CONTRATO DE REPORTO



² Esta particularidad es señalada precisamente como “aparente anomalía” por el Diccionario Jurídico Mexicano (Tomo VIII, p. 20), que nos presta el término.

Elementos formales del Contrato de Reporto:

Es Real



Es Formal



Es oneroso



Es bilateral



Es principal



Es autónomo



De tracto sucesivo



Es aleatorio



Es conmutativo



Por lo hasta aquí expuesto, es posible determinar las siguientes características del contrato conocido como Reporto Mercantil:

- **Los sujetos que intervienen:**

El Reportador: Persona que entrega dinero al Reportado a cambio de títulos de crédito, y al vencimiento del plazo entrega al Reportador títulos de crédito de la misma especie y el mismo precio más un premio.

El Reportado: Persona que recibe dinero del Reportador y le entrega a cambio títulos de crédito, que al vencimiento del plazo le son devueltos por el Reportador a cambio del reembolso del dinero más un premio pactado.

- **Elementos formales del Contrato de Reporto:**

“Es Real.- La esencia de este contrato es la transmisión de la propiedad de los títulos y se perfecciona con dicha entrega.

Es Formal.- Debe constar por escrito.

Transfiere la propiedad de los títulos reportados.- El reportador dispone de los títulos, siempre que pueda devolver al reportado otros del mismo género y cantidad, idénticos en sentido jurídico.

Es oneroso.- El reportado se obliga a pagar al reportador un sobreprecio en el momento de la recompra y que es la retribución por el beneficio del negocio.

Es bilateral.- Produce obligaciones tanto para el reportado como para el reportador.

Es principal.- No requiere de otro contrato para su eficacia o existencia jurídica.

Es autónomo.- Tiene características que lo hacen diferente a los demás contratos similares.

De tracto sucesivo.- Durante la vigencia del contrato, las partes van ejercitando derechos que les son propios, no se agotan las obligaciones con el perfeccionamiento del contrato.



Es aleatorio.- Puesto que su objeto recae sobre títulos de crédito o valor, que son cotizados en oferta pública, están sujetos a fluctuaciones de alzas y bajas en precios, e implican una expectativa en el margen de ganancia o pérdida de determinado negocio.

Es conmutativo.- Las partes pactan de antemano sus mutuas prestaciones.”

(Caraballo et al., 2003)

- **Plazo del contrato de reporto mercantil.-**

En términos del artículo 265 de la LGTOC, el plazo máximo a que está sujeto este contrato es de 45 días, el cual se puede prorrogar una o varias veces, con la simple mención de “prorrogado”. Ahora bien, a falta de plazo señalado, si el reporto se celebró entre el primero y antes del veinte del mes que corre, terminará el último día de ese mes; sin embargo, si se celebró después del día veinte, se considera terminado el último día del mes siguiente a que fue suscrito.

Cabe aclarar que las casas de bolsa celebran contratos de reporto por más tiempo, toda vez que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores les autoriza reportos hasta por 180 días, situación que constituye una excepción a las disposiciones contenidas en la LGTOC.

Finalmente, y atento a lo que dispone el artículo 266 de la Ley mercantil referida, si al día siguiente hábil no se prorroga el reporto o el reportado no liquida la operación, se tendrá por “abandonada” y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

- **Del premio en las operaciones de reporto mercantil**

El premio es una cantidad de dinero que se pacta entre reportador y reportado, por el simple hecho de celebrar el contrato de reporto. En este sentido, la LGTOC, determina que

Salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en reporto, serán ejercitados por el reportador por cuenta del reportado y los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el reporto, serán acreditados al reportado para ser liquidados al vencimiento de la operación. Los reembolsos y premios quedarán a beneficio del reportado, cuando los títulos o valores hayan sido específicamente designados al hacerse la operación. (LGTOC, art. 262) (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior es posible determinar que, los dividendos o intereses que se obtengan durante el plazo que dure el reporto, serán liquidados al vencimiento del contrato, situación que será importante para efecto del tratamiento fiscal que se analizará en el siguiente apartado.

Tratamiento fiscal de los ingresos por intereses provenientes de los premios en operaciones de reporto mercantil

En términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), “Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8 de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.”

Así pues, el artículo 8 de la LISR señala de manera enunciativa, más no limitativa, una serie de operaciones que se consideran “intereses” en el siguiente tenor:

Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; (LISR, art. 8)

Derivado de la disposición en cita, es dable advertir la intención del legislador para considerar como ingresos gravables, aquellos rendimientos que provienen de los premios de reportos o de préstamo de valores.

Por otro lado, el artículo 134 de la Ley de referencia señala que, “Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.” (Énfasis añadido). Sin embargo, el segundo párrafo de esta disposición aclara que,

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen. (LISR, art. 134)

Conforme a lo anterior, y en atención al objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se observa que los ingresos derivados de los premios del reporto o préstamo de valores, al ser considerados como intereses, deberán acumularse a los demás ingresos, sobre la base de intereses reales percibidos en el ejercicio.



Intereses pagados

(–) Ajuste anual por inflación

(=) Interés real

Ahora bien, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, como nos recuerda un fiscalista, “es importante mencionar que como regla general, las personas físicas que reciban el pago de intereses deberán de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente, sobre el valor de los intereses y toda contraprestación distinta al principal que reciba el acreedor” (Cardona, 2014).

Artículo 15

Respecto de la causación de IVA por la prestación de servicios que realiza el reportador, el artículo 15 de la Ley del IVA establece como exención de pago del impuesto, en el siguiente tenor:

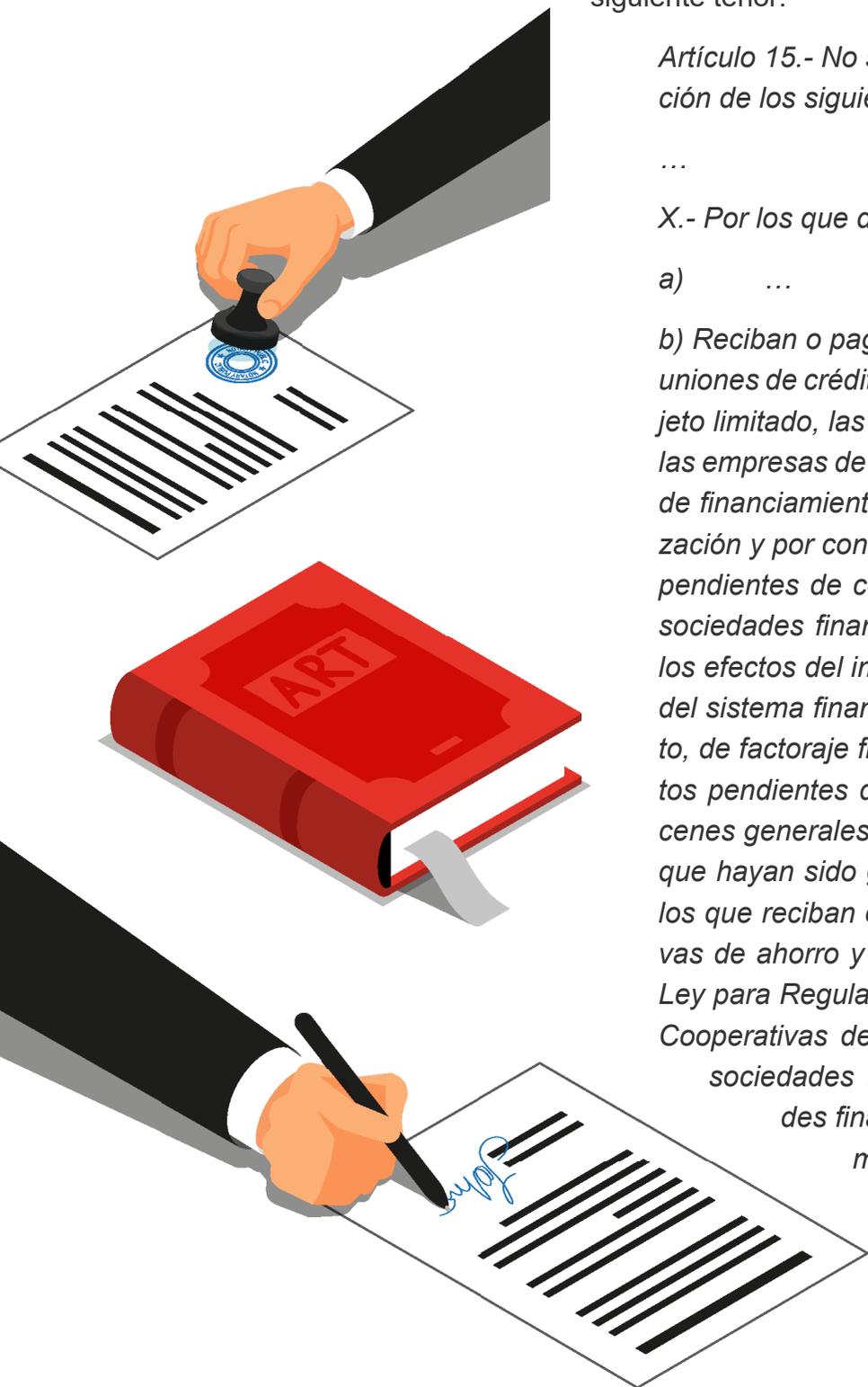
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

...

X.- Por los que deriven intereses que:

a) ...

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar





como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes. (LIVA, art. 15)

Bajo esta perspectiva, los intereses que reciban o paguen las instituciones que formen parte del sistema financiero, y que no cumplan con los requisitos que previene el segundo párrafo del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la LIVA, estarán sujetos al pago del impuesto bajo la determinación del valor real (interés real) establecido en artículo 18-A de la LIVA, el cual establece que:

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

1.- Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:

a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad. (LIVA, art. 18)

Conclusiones

El contrato de reporto presenta diferentes beneficios financieros para las partes que lo celebran; por un lado, el reportador lo utiliza como una forma de inversión, en la adquisición de títulos de crédito por un tiempo determinado, pactando el pago de un premio adicional al precio de los títulos. Asimismo, el reportado obtiene como beneficio, el financiamiento correspondiente a través de la recepción de una cantidad de dinero a cambio de los títulos que posee, pudiendo recuperarlos al final del plazo del contrato.

Los ingresos que obtengan las personas físicas por premios en operaciones de reporto mercantil, se consideran ingresos por intereses para efectos de ISR.

El régimen fiscal aplicable a los ingresos provenientes de operaciones de reporto se calculará en función del interés real devengado.

La tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR es del 1.45%. (LIF2020, art. 21)

Fuentes consultadas

- Porro Rivadeneira, M. F. (2010). El Contrato de Reporte y su Regulación en la Legislación Peruana. *Revista e-mercatoria*, ISSN 1692-3960, Vol. 9, N°. 1, 214-244. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3579755>
- LGTOC. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. *Diario Oficial de la Federación*. Última

Reforma DOF 22-06-2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

- LIF2020. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2020. México. *Diario Oficial de la Federación*. DOF 25-11-2019. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lif_2020.htm
- LISR. Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. *Diario Oficial de la Federación*. Última Reforma DOF 09-12-2019. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf
- LIVA. Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. *Diario Oficial de la Federación*. Última Reforma DOF 09-12-2019. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_091219.pdf
- BANXICO. Banco de México. (s. f.). Glosario. Disponible en Banxico Educa, el portal de educación del Banco de México: http://educa.banxico.org.mx/recursos_banxico_educa/glosario.html
- Caraballo, N., Domínguez, Y., Henao, I. y Perdomo, N. (2003). *El Reporto*. Monografías.com <https://www.monografias.com/trabajos14/elreporto/elreporto.shtml>
- Cardona, R. y Alvarado, J. Baker & McKenzie México. (31 de marzo de 2014). Impuestos para personas físicas que cobran intereses. *Forbes*. Consultado el 20 de abril de 2020 en <https://www.forbes.com.mx/impuestos-para-personas-fisicas-que-cobran-intereses/>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1984). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V, I-J. Serie E, Núm. 27, y Tomo VIII, Rep-Z. Serie E, Núm. 30, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

LUCHA ESTRATÉGICA CONTRA DELITOS FISCALES

Iván Emmanuel Chávez Ponce

ichavezp@indetec.gob.mx

Este tema es de interés para las entidades federativas en el marco de la colaboración administrativa, así como en su propia normativa estatal, las haciendas estatales también deberán de explorar las reformas federales en materia penal fiscal para determinar la necesidad de modificar sus normas estatales.



Introducción

Un tema central en las discusiones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, por sus siglas en inglés identificada como “OCDE” y el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico conocido por sus siglas en inglés como “APEC”, **es el combate frontal contra la delincuencia organizada**, que trasciende a diversos aspectos como ingresos de procedencia ilícita, corrupción, evasión fiscal, lavado de dinero, suplantación de identidades, entre otros.

En un informe de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD. 2011) se estimó que entre 2000 y 2009, los **ingresos totales de la delincuencia organizada transnacional era el equivalente a 1.5% del PIB mundial, o USD 870 billones (bn) en 2009.**¹ Estas actividades ilegales y las consiguientes pérdidas de ingresos complican los esfuerzos para alcanzar los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** y amenazan el desarrollo del **buen gobierno, de las políticas fiscales sólidas, y de la financiación de la infraestructura,**² que se traduce en poder cumplir con los objetivos del Plan de Acción en la ciudad de Mactan, Cebú, lanzado el 11 de septiembre de 2015 por los Ministros de Finanzas de APEC.

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la estimación de los flujos financieros ilícitos de tráfico de drogas y otros Delincuencia Organizada Transnacional (Octubre 2011).

² Anexo A - Proceso de APEC de Ministros de Finanzas (FMP) Plan de trabajo / plan de acción Cebú; disponible en línea aquí: www.apec.org/Press/News-Releases/2015/0911_FM.aspx



En México se han realizado reformas en la materia penal-fiscal desde 2013, que tienen como propósito fundamental cerrarle la puerta a la evasión fiscal. Encontramos como antecedentes en el tema, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), que enseguida se enlistan:

- El 09 de diciembre de 2013, el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”.
- El 16 de mayo de 2019, el “DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 113 y se adiciona un artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación”.
- El 08 de noviembre de 2019, el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

En relación al tema de delitos fiscales, en los informes presentados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no se encontraron datos relacionados con querellas presentadas por esta autoridad ante el ministerio público, en donde se aborden las actividades realizadas en el combate a la ilegalidad o la evasión de impuestos por parte de los contribuyentes, que sirvan de base para medir el actual combate a estas conductas delictivas tan nocivas para la hacienda pública.

La experiencia internacional señala que las apuestas en el futuro, relacionadas con el tema fiscal y hacendario, estarán en fortalecer los aspectos relacionados con el combate a los delitos en materia fiscal y en materia financiera. Este es de interés para las entidades federativas en el marco de la colaboración administrativa, así como en su propia normativa estatal, las haciendas estatales también

deberán de explorar las reformas federales en materia penal fiscal para determinar la necesidad de modificar sus normas estatales.



Presente y futuro de los delitos fiscales y financieros en México

En materia penal fiscal, recientemente en nuestro país se publicaron reformas a diversas disposiciones jurídicas a través del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se hicieron importantes cambios, desde la adecuación de tipos penales, el tratamiento penal que se le dará a los diversos delitos fiscales en cuanto a su gravedad, así como las implicaciones y medidas de aseguramiento que estará aplicando la autoridad a esas conductas delictivas.

Esta reforma es acorde a lo que la OCDE sugirió en su investigación denominada: “La lucha contra la delincuencia Fiscal: Los Diez Principios Globales”, en donde hizo planteamientos básicos relacionados con el combate a los delitos fiscales y financieros, buscando que las haciendas públicas se fortalezcan, castigando a los contribuyentes que omitan el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese sentido es importante citar, los principios que sugirió el organismo referido a sus integrantes:

- Principio 1:** Asegurar que las infracciones tributarias sean criminalizadas
- Principio 2:** Diseñar una estrategia eficaz para abordar delitos fiscales
- Principio 3:** Tener poderes de investigación adecuados
- Principio 4:** Tener poderes efectivos para congelar, incautar y confiscar activos
- Principio 5:** Establecer una estructura organizativa con responsabilidades definidas
- Principio 6:** Proporcionar recursos adecuados para la Investigación de los delitos fiscales
- Principio 7:** Regular los delitos fiscales como una infracción específica para el lavado de dinero
- Principio 8:** Tener un marco efectivo para la cooperación interna entre agencias
- Principio 9:** Garantizar la disponibilidad de mecanismos de cooperación internacional
- Principio 10:** Proteger los derechos de los sospechosos

Es importante puntualizar que la reforma penal fiscal citada en líneas precedentes, tiene una aplicación en el ámbito federal que, de valorarse necesario, deberá permear en las disposiciones fiscales que regulen los impuestos estatales, realizando modificaciones que atiendan los principios que la OCDE sugirió, para propiciar que los impuestos estatales adquieran la misma protección y fortaleza en el castigo para contribuyentes que incurran en conductas infractoras. La reforma citada en líneas precedentes, tuvo los siguientes efectos:

Delitos fiscales	Efectos de la reforma
<ul style="list-style-type: none"> • Defraudación fiscal • Contrabando • Operaciones inexistentes 	<ul style="list-style-type: none"> • Se consideran delincuencia organizada • Amenazas contra la seguridad nacional • Ameritan prisión preventiva • Se tramitará la Extinción de dominio • Personas morales susceptibles de consecuencias jurídicas penales



En ese sentido de considerarlo necesario, los congresos estatales o el ejecutivo estatal deberán analizar su legislación penal fiscal y verificar la tipicidad en la redacción de los delitos fiscales estatales, verificando que sea viable, que castigue las conductas ilícitas y las señale con claridad, tomando el ejemplo de las reformas federales y así darle impulso a la aplicación de las normas penales fiscales estatales generando percepción de riesgo y ejemplaridad.

Lo anterior en virtud de que las Haciendas públicas estatales y municipales, también se ven afectadas con las diversas conductas realizadas por los contribuyentes que con el uso de engaños o aprovechándose de los errores de la autoridad fiscal, evaden u omiten el pago total o parcial de sus contribuciones.

Recordemos que por disposición constitucional, todos los mexicanos estamos obligados a Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (CPEUM, Art. 31, fr. IV) Para aquellos que no cumplan con ello e incurran en conductas de delitos fiscales, se les dará un tratamiento diferente.

El impuesto sobre nómina ha sido la principal fuente de ingresos tributarios en los Estados y aporta alrededor del 60% de la recaudación de impuestos estatales, esto es, 0.4% del PIB. (Mejía-Castelazo, Villegas. 2019) Sin embargo, en este impuesto, ya desde 2011, según análisis

realizados, entre las cinco entidades federativas con mayor evasión de este impuesto, sumaban \$12,046,008,004 (pesos corrientes). Esto obedece según la teoría de la evasión, entre otras causas a las sanciones y el monto de la penalidad que son factores que explican la falta de cumplimiento en el pago de los impuestos. (Barcelata, Ruiz. 2019).

Conclusiones

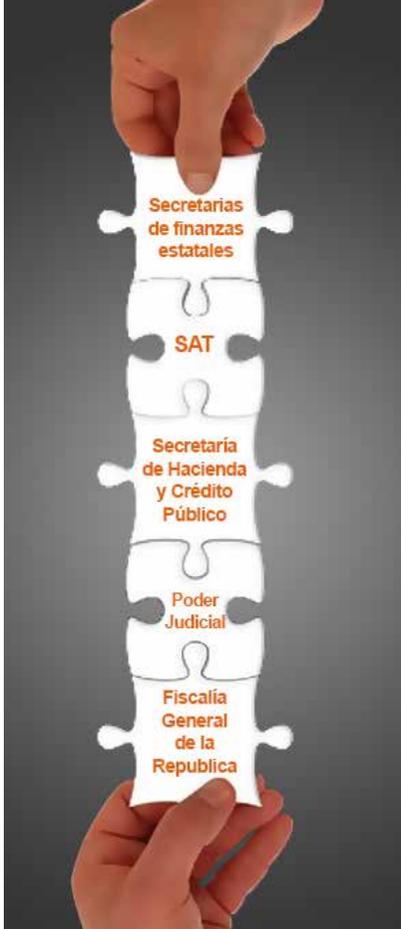
Para las entidades federativas, vislumbramos áreas de oportunidad en el tema de delitos fiscales, en virtud de que se pudiera valorar implementar el modelo federal a las leyes estatales y por la parte ya reformada en materia federal, su aplicación en términos del Convenio de Colaboración Administrativa, en los siguientes temas:

- Responsabilidades Administrativas y penales de los funcionarios públicos,
- Delitos en materia de impuestos estatales, y
- Delitos en materia de impuestos federales, dentro de la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

IMPUESTOS SOBRE NÓMINA



El rumbo que toma la materia impositiva, es robustecer y perfeccionar las disposiciones que regulan las conductas ilícitas que ponen en riesgo la recaudación de los ingresos de los erarios estatales y federales en nuestro país. Así mismo, el reto implica dotar de capacidades y conocimiento a los funcionarios que aplican las normas fiscales sustantivas, adjetivas y penales, en el ámbito de sus labores diarias, para detectar las conductas que puedan entrañar incumplimiento y constituir un ilícito, para documentar adecuadamente estas conductas y para que se le dé el trámite correspondiente y llegue a sancionarse el incumplimiento.

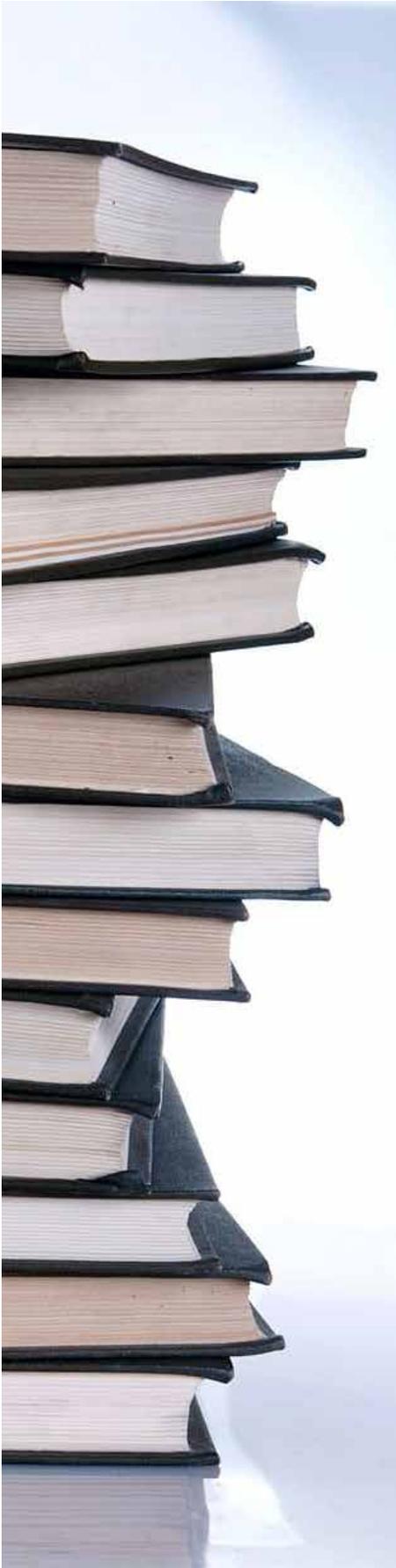


De igual manera, será conveniente también que se estrechen los esfuerzos conjuntos entre las autoridades federales y locales en el marco de la colaboración administrativa para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual sin duda coadyuvará a conseguir mejores resultados en contra de la evasión fiscal.

Es un momento coyuntural, en donde sería valioso buscar alianzas y firmar compromisos o convenios entre autoridades administrativas, judiciales, tanto estatales como federales (Poder Judicial, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SAT, Fiscalía General de la República, Secretarías de finanzas estatales o sus entes análogos), buscando alinear la concepción de los delitos fiscales y generar líneas que establezcan el contenido de las investigaciones, la documentación que habrá de llevar de respaldo e incluso alguna meta anual.

Fuentes consultadas

- **APEC / OCDE (2019)**, La lucha contra los crímenes de impuestos de manera más eficaz en las economías de APEC, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y Cooperación Económica de Asia y el Pacífico.
www.oecd.org/tax/crime/combating-tax-crimes-more-effectively-in-apec-economies.htm
- **OCDE (2017)**, La lucha contra la delincuencia Fiscal: Los Diez Principios Globales, Publicaciones de la OCDE, París. <http://www.oecd.org/tax/crime/fighting-tax-crime-the-ten-global-principles.htm>
- **Diario Oficial de la Federación**, 8/noviembre/ 2019, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- **Omar Mejía-Castelazo y Rodrigo Villegas Gómez.** ¿Qué sucede con las finanzas subnacionales en México?, Recuperado de: <https://economia.nexos.com.mx/?p=2335>
- **Dr. Hilario Barcelata Chávez y Dr. Juan Ruíz Ramírez.** Incumplimiento Tributario en Impuestos Descentralizados. Recuperado de: <https://www.uv.mx/icp/files/2018/01/04-B011152.pdf>
- **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de noviembre de 2019. Consultado en fecha 10 de julio de 2020 en la siguiente página web: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2019&month=11&day=08
- **DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 113 y se adiciona un artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de mayo de 2019. Consultado en fecha 10 de julio de 2020 en la siguiente página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560466&fecha=16/05/2019
- **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de diciembre de 2013. Consultado en fecha 10 de julio de 2020 en la siguiente página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Arturo Yáñez López
ayanezl@indetec.gob.mx

Con fecha del 17 de junio se publicó en el diario oficial de la federación el acuerdo SS/14/2020 del tribunal federal de justicia administrativa por el que se modifica el acuerdo SS/13/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales del 16 al 30 de junio del 2020.

Con fecha del 03 de julio se publicó en el diario oficial de la federación el acuerdo SS/15/2020 del tribunal federal de justicia administrativa por el que se modifica el acuerdo SS/14/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales del 01 al 15 de julio del 2020.

Asimismo, con fecha del 16 de julio se publicó en el diario oficial de la federación el acuerdo SS/17/2020 por el que se modifica el acuerdo SS/15/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales del 16 al 24 de julio de 2020.

Dada la relevancia de dichos Acuerdos se incluyen íntegros en la presente nota informativa.

PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO SS/14/2020.

SE MODIFICA EL ACUERDO SS/13/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL 2020.

Con fundamento en los artículos 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°, 16, fracciones IX y XII, 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 6°, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley General de Salud Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que en términos del artículo 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno General de la Sala Superior podrá determinar los días de suspensión de las labores, y en los mismos no correrán los plazos procesales.

SEGUNDO

Que, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCERO

Que mediante Acuerdo SS/13/2020, emitido por este Pleno General de la Sala Superior del Tribunal se determinó entre otros acuerdos prorrogar la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el quince de junio del año en curso.

CUARTO

Toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) persiste hasta este momento, lo que además originó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General número 13/2020 a través del cual establece medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del Virus Covid-19, dentro de las cuales se establece que no correrán plazos y términos procesales del dieciséis al treinta de junio del año en curso, salvo las excepciones previstas en dicho acuerdo; en concordancia con dicha determinación, así como con lo determinado por la autoridad sanitaria del País; el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO

Se modifica el Acuerdo SS/13/2020, en su acuerdo primero, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, por lo tanto los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales”.

SEGUNDO

Se adicionan los acuerdos Séptimo, Octavo y Noveno al Acuerdo SS/13/2020, en los siguientes términos:

“SÉPTIMO.- Se levanta la suspensión de los términos y plazos, a partir del dieciséis de junio del año en curso, con fundamento en el artículo 282, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, únicamente en los asuntos que se están tramitando en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a través del Sistema de Justicia en Línea, para continuar con su instrucción hasta la emisión de la sentencia definitiva y su notificación, y que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Que el escrito inicial de demanda se haya presentado a través de Sistema de Justicia en Línea, antes del dieciocho de marzo del año en curso;
- b) Que la autoridad demandada esté desarrollando de manera normal su actividad, es decir, no se encuentre en suspensión de actividades con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- c) Que no exista otra causa legal que impida la continuación de un juicio en particular, y, en caso de que existiere deberá quedar acreditada en autos.

OCTAVO

Respecto de los asuntos presentados en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, a partir del veinte de abril del año en curso y hasta que se reinicie la actividad jurisdiccional en todo el Tribunal, se continuarán atendiendo únicamente las solicitudes, en los casos urgentes que no admitan demora, de las medidas cautelares o suspensión del acto impugnado.

Se incrementará la elaboración de proyectos de sentencia a través de la actividad a distancia regulada en los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración, a través del Acuerdo G/JGA/39/2020, de fecha once de mayo de dos mil veinte, sin poner en riesgo la salud de las personas servidoras públicas.

En concordancia con lo anterior, a partir del dieciséis de junio del año en curso, se abre la posibilidad para que las Salas Regionales o Ponencias que emitan sentencias, tanto en la vía sumaria como en la ordinaria, las puedan notificar a través del boletín jurisdiccional, autorizándose la habilitación de las horas, días y términos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, para su emisión y notificación.

Notificaciones que surtirán efectos en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según sea el caso, cuando empiecen a correr los plazos y términos procesales.

NOVENO

Este periodo de suspensión se ocupará para organizar y realizar el esquema de trabajo, su revisión y aprobación, previsto en los lineamientos y protocolo establecidos por la Junta de Gobierno y Administración mediante Acuerdos G/JGA/41/2020 y G/JGA/42/2020, así como los protocolos que en su momento emita la propia Junta, para el regreso, cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las actividades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO CUARTO

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria realizada a distancia el nueve de junio de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO SS/15/2020.

SE MODIFICA EL ACUERDO SS/14/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 1º AL 15 DE JULIO DEL 2020.

Con fundamento en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, 16, fracciones IX y XII, 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 6º, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley General de Salud Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que en términos del artículo 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno General de la Sala Superior podrá determinar los días de suspensión de las labores, y en los mismos no correrán los plazos procesales.

SEGUNDO

Que, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCERO

Que mediante Acuerdo SS/14/2020, emitido por este Pleno General de la Sala Superior del Tribunal se determinó entre otros acuerdos prorrogar la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el treinta de junio del año en curso.

CUARTO

Toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) persiste hasta este momento, lo que además originó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General número 15/2020 a través del cual establece medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del Virus Covid-19, dentro de las cuales

PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO SS/15/2020.

SE MODIFICA EL ACUERDO SS/14/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 1° AL 15 DE JULIO DEL 2020.

Se establece que no correrán plazos y términos procesales del dieciséis de junio al quince de julio del año en curso,

salvo las excepciones previstas en dicho acuerdo; en concordancia con dicha determinación, así como con lo señalado por la autoridad sanitaria del País; el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO

Se modifica el Acuerdo SS/14/2020, en su acuerdo primero, para quedar como sigue:

"PRIMERO - Se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el periodo comprendido del primero al quince de julio de dos mil veinte, por lo tanto los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales".

SEGUNDO

Se ratifican los Acuerdos SS/10/2020; SS/11/2020; SS/12/2020; SS/13/2020 y SS/14/2020, emitidos por este Pleno General relacionados con la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCERO

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

CUARTO

Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria realizada a distancia el veintinueve de junio de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO SS/17/2020 por el que se modifica el Acuerdo SS/15/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de Actividades Jurisdiccionales del 16 al 24 de julio de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/17/2020.

SE MODIFICA EL ACUERDO SS/15/2020, PARA DETERMINAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL 16 AL 24 DE JULIO DEL 2020.

Con fundamento en los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 16, fracciones IX y XII, 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 6o., penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley General de Salud Pública.

CONSIDERANDO**PRIMERO**

Que en términos del artículo 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno General de la Sala Superior podrá determinar los días de suspensión

SEGUNDO

de las labores, y en los mismos no correrán los plazos procesales.

Que, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCERO

Que mediante Acuerdo SS/15/2020, emitido por este Pleno General de la Sala Superior del Tribunal se determinó entre otros acuerdos prorrogar la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el quince de julio del año en curso.

CUARTO

Toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) persiste hasta este momento, lo que además originó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General número 18/2020 a través del cual establece medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del Virus COVID-19, dentro de las cuales se establece que no correrán plazos y términos procesales del dieciséis de junio al treinta y uno de julio del año en curso, salvo las excepciones previstas en dicho acuerdo. Tomando en consideración dicha determinación, así como lo señalado por la autoridad sanitaria del País; el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO

Se ratifica el Acuerdo SS/15/2020, con excepción de su acuerdo primero, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil veinte, por lo tanto los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábi-

SEGUNDO TERCERO

les, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales”.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria realizada a distancia el catorce de julio de dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 496588)

TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



 @indetecmx  indetec_mx  indetec_mx